



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00091-00. Unión Marital de Hecho.WILLIAM ANDRES DONCEL GRAJALESVS DIANA KARINA GARCIA NEGRETE

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito del demandado. Sírvasse Proveer.

Cali, mayo 20 de 2022

Auxiliar Judicial

Lizeth Paz Cisneros

Auto Interlocutorio No. 992

Santiago de Cali, veinte (20) mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013110010-2022-00091-00

Dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho con escrito de fecha 27 de abril del presente año, allegado a través de apoderado judicial por la demandada, señora Diana Karina García Negrete, quien allega contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que la demandada Diana Karina García Negrete se pronunció frente al asunto, no obstante, una vez revisado el expediente digital se encuentra pendiente la notificación personal de esta, respecto del auto interlocutorio No. 531 del 26 de marzo de 2022, que admitió la demanda.

En efecto, si bien la apoderada judicial allegó constancia de la documentación enviada, cotejada y sellada por la empresa postal, en dicha comunicación se le informa a la parte que en el transcurso de 2 días quedará notificada del auto admisorio de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, siendo esta una notificación a la dirección



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00091-00. Unión Marital de Hecho.WILLIAM ANDRES DONCEL GRAJALESVS DIANA KARINA GARCIA NEGRETE

física de la demanda, así como tampoco se evidencia que se hubiese remitido copia del proveído en cita, por lo cual no podrá tenerse por válida dicha notificación.

En ese orden, dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).

(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se haya dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que se haya surtido con anterioridad”. (subraya y negrita del despacho).

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00091-00. Unión Marital de Hecho.WILLIAM ANDRES DONCEL GRAJALESVS DIANA KARINA GARCIA NEGRETE

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, notificar por conducta concluyente a la señora Diana Karina García Negrete, advirtiéndole que el término de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00091-00. Unión Marital de Hecho.WILLIAM ANDRES DONCEL GRAJALESVS DIANA KARINA GARCIA NEGRETE

de este proveído, termino en el cual podrá solicitar la demanda y sus anexos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a la demandada, señora Diana Karina García Negrete, advirtiéndole que el término de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación de este proveído, termino en el cual podrá solicitar la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 91 del C.G.P.

Para efectos del traslado, se aplica lo previsto en el art. 369 ibídem

SEGUNDO. TENER como correo electrónico de la demandada Diana Karina García Negrete: kari_wad@yahoo.es

TERCERO. GLOSAR el escrito de contestación allegado por el extremo pasivo, mismo que será examinado una vez finalice el término de traslado de la demanda.

CUARTO. ADVERTIR al abogado y las demás partes que den cumplimiento a lo señalado en el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de ser acreedores de sanciones.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00091-00. Unión Marital de Hecho.WILLIAM ANDRES DONCEL GRAJALESVS DIANA KARINA GARCIA NEGRETE

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado HUBERNEY BUITRAGO BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.151.826 y T.P. 355.889 del C.S.J., y dirección electrónica: kcha928@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc00abf281c93bce76283888c86d774338a5cbdf5039acd613498828eaa6fee**

Documento generado en 19/05/2022 08:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>